

BOGOTA, 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

**HONORABLE CORTE SUPREMA SALA PENAL TUTELAS**

**ASUNTO: TUTELA POR PREVARICATO.**

DENUNCIA PENAL POR PREVARICATO A SERVIDORES JUDICIALES DENTRO DEL PROCESO CON RADICADO No. 76 111 60 00 165 2015 00303 JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO BUGA VALLE. ACCESO CARNAL ABUSIVO EN MENOR DE 14 AÑOS.

**CONTRA:**

**FISCALIA: SECCIONAL 10 DE BUGA VALLE** (Fiscal gloria amparo Vélez y Matilde panesso.)

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO BUGA VALLE.** ( juez Ana Julieta argueñes ).

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA VALLE.** ( magistrado Jaime Humberto moreno acero)

**ABOGADO PUBLICO:** ( José libar valencia y Fabio Gutiérrez Arana )

**DELITOS PUNIBLES SEGÚN EL CODIGO PENAL COLOMBIANO.**

PREVARICATO POR ACCION ( articulo 413). ( el servidor publico que profiera resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a la ley.

Y PREVARICATO POR OMISION artículo 414). El servidor publico que omita , retarde, rehusé y denieque un acto propio de sus funciones.

**TEMERIDAD Y MALA FE:** ( articulo 141 de la ley 906 de 2004).

Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal en la denuncia, recurso, incidente o cualquier otra petición formulada dentro de la actuación procesal.

Cuando a sabiendas se alequen hechos contrarios a la realidad.

La Corte Constitucional afirma que al expedir una decisión judicial contraria a las decisiones de las altas cortes, se incurre en prevaricato. En la Sentencia C-083 de 1995, se afirmó que la doctrina de la Corte Constitucional es obligatoria y termina con la Sentencia C-335 de 2008. Así mismo, allí se afirma que se incurre en prevaricato cuando el servidor público no obedece la jurisprudencia de las altas cortes.

La Constitución Política colombiana no es ajena a esta manera de plasmar el Derecho, por ello el art. 5, en concordancia con el art. 29, dice que se reconocen los derechos naturales del hombre. Se entiende por derechos inalienables de los DDHH plasmados en la Constitución como derechos fundamentales.

El principio de legalidad de igual manera es reconocido, como se dijo.

En el ordenamiento colombiano, el Artículo 29 reconoce el principio de legalidad como fundamental y como DDHH en los tratados internacionales, es decir, goza de superior jerarquía vinculante, tal como el Artículo 93 superior lo establece.

El texto anterior nos remite al tema de los derechos fundamentales, en los cuales las características *pro homine* tienen una carga muy superior, en tanto que se trata de aplicar e interpretar los derechos legales bajo la óptica de las garantías supra legales, del derecho a la vida, a la salud, a educación y un ambiente sano, entre otros.

En estos derechos el tradicional principio de legalidad ha perdido identidad y aplicabilidad, en razón a que es la propia Constitución la que señala los principios y finalidades del Estado colombiano. Si estos se manifiestan y a la vez se constituyen en la garantía de los derechos fundamentales de las personas la interpretación legal y el mismo principio de legalidad, para esta clase de normas no son válidas las reglas de interpretación y aplicación del Estado de Derecho.

**RESPETADOS HONORABLES MAGISTRADOS SALA TUTELAS .**

**MI NOMBRE FABIO DE JESUS AGUDELO VILLA, IDENTIFICADO CON CEDULA No. 16.606.859 de CALI.**

**AGOTADOS, MIS INGENTES ESFUERZOS, PARA DEMOSTRAR QUE SOY VICTIMA DE LOS ACTORES ARRIBA NOMBRADOS; IMPETRO EN FIGURA DE TUTELA ESTAS DENUNCIAS..**

**EN MIRAS DE QUE SE HAGA JUSTICIA.**

**EN MIRAS DE DEMOSTRAR QUE FUI CONDENADO INOCENTEMENTE POR FAVORECIMIENTOS A TERCEROS. Y DONDE, SE PREVARICO CON LAS NORMAS DE LAS GRANDES CORTES.**

**Y VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA TECNICA.**

CON TODO EL DERECHO LEGAL QUE ME ASISTE, ME PRESENTO COMO VICTIMA DE LOS FUNCIONARIOS AQUÍ DENUNCIADOS.

Y NO COMO ARGUYE LA JUEZ SEGUNDA PENAL DEL CIRCUITO BUGA VALLE ANA JULIETA ARGUEÑES

“ EL SEÑOR FABIO AGUDELO VILLA PRETENDE DESVIRTUAR SU ACTUAR CRIMINOSO CON DEMANDAS”

**ENTREMOS AL FONDO DE LOS HECHOS.**

LA FISCALIA,10 SECCIONAL DE BUGA VALLE, EN CABEZA DE LA DRA. GLORIA AMPARO VELEZ Y DRA. MATILDE PANESSO CON LAS PRUEBAS DEBATIDAS EN LA PREPARATORIA Y JUICIO ORAL, NO LOGRARON DEMOSTRAR EL CONOCIMIENTO MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE; SOBRE LA MATERIALIZACION DE MI SUPUESTO DE DELITO.

ACTUAR CORRUPTO FISCALES DENTRO DEL PROCESO No. 76 111 60 00 165 2015 00303

LA VERDAD ESTAS DOS FISCALES, MENOSCABARON MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA DIGNIDAD HUMANA.

**LOS CUALES FUNDAMENTARE DE LA SIGUIENTE MANERA:**

COMENZARE, EXPLICANDO LA OBLIGACION DERIVADA DEL ARTICULO 250 DE LA LEY 906 DE 2004 DE PARTE DE LA FISCALIA:

“ ADELANTAR EN EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL Y REALIZAR LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS QUE REVISTAN LAS CARACTERISTICAS DE UN DELITO QUE LLEGUEN A SU CONOCIMIENTO”

“ MAS CUANDO SE TRATE DE INVESTIGACIONES RELACIONADAS CON LA LIBERTAD SEXUAL, LA INTEGRIDAD CORPORAL O CUALQUIER OTRO DELITO EN DONDE RESULTE NECESARIA LA PRACTICA DE RECONOCIMIENTO Y EXAMENES FISICOS”.

LA FISCAL GLORIA AMPARO EN SU AFAN DE QUEDAR BIEN CON SU AMIGA Y FAMILIAR DE 4º GRADO DE CONSAGENEIDAD.

INTRODUJO EN MI ACUSACION; UNA DIRECCION Y LUGAR FALSOS; SUPUESTAMENTE DONDE SUcedieron LOS HECHOS.

SEGÚN SUS INVESTIGADORES, Y DEMANDANTES; ( MARISOL SANABRIA RESTREPO RUBIELA SANABRIA RESTREPO Y JAIDER RESTREPO) APORTARON LA SIGUIENTE DIRECCION CARRERA 11 No.

22<sup>a</sup>- 23 Y HASTA LE TOMARON FOTOS A LA SUPUESTA CASA.( prueba expediente).

LA FISCAL CAMBIO LA ESCENA DE LOS SUPUESTOS HECHOS, COMETIO FALCEDAD.

CONTAMINO EL LUGAR DE LOS SUPUESTOS HECHOS.

LA DIRECCION Y LUGAR: COMO LO MANIFESTARON MIS TESTIGOS, FUE BARRIO MARIA LUISA DE LA ESPADA CALLE 22<sup>a</sup> No. 11 10 BUGA VALLE. ( allí residí con mi hijo royer, por tres (3) años desde el 2012 ).

ACTUANDO, ASI, LAS FISCALES CON MALA FE,

“CUANDO SE UTILICE CUALQUIER ACTUACION PROCESAL PARA FINES CLARAMENTE ILEGALES, DOLOSOS Y FRAUDULENTOS” , COMO ACONTENCIO EN MI PROCESO”.

ANALICEMOS, AHORA; ESTE OTRO PUNTO, BIEN IMPORTANTE.

A FABIO DE JESUS AGUDELO VILLA,SE LE DENUNCIO, SE LE CAPTURO Y SE LE CONDENO POR ACCESO CARNAL ABUSIVO. (articulo 208).

DEFINICION DE ACCESO CARNAL ARTICULO 212 LEY 599 DE 2000.

“ SE ENTENDERIA POR ACCESO CARNAL ABUSIVO LA PENETRACION DEL MIEMBRO VIRIL POR VIA ANAL, VAGINAL U ORAL, ASI COMO LA PENETRACION VAGINAL O ANAL DE CUALQUIER OTRA PARTE DEL CUERPO HUMANO U OTRO OBJECTO.

LA SUPUESTA, VICTIMA, ADUJO QUE EN VARIAS OCACIONES; DESDE SEPTIEMBRE DEL 2014, E INCLUSIVE EL MISMO DIA, QUE NOS ENCONTRARON EN EL CENTRO COMERCIAL, DIZQUE LO HABIA VIOLADO.

ADUJO, TAMBIEN, EN EL JUICIO ORAL DE 10 A 20 VECES. ( PENETRACIONES CON MIEMBRO VIRIL).

NOTA.

NO MANIFESTO NI ORAL NI CON OTRO ELEMENTO DEL CUERPO U OBJETO.

RESPETADO MAGISTRADO, TRAIGO A COLACION TODO ESTO; PORQUE ES MI DEBER FUNDAMENTAR LAS ACUSACIONES IMPETRADAS A LAS AQUI MENCIONADAS.

TENGO, EN MI PODER, EL EXAMEN MEDICO LEGAL FORENCE EMANADO, POR EL DOCTOR JUAN MANUEL BUITRAGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA FORENCE; LEIDA POR LA FISCAL GLORIA AMPARO VELEZ , ANTE JUEZ DE GARANTIAS Y JUICIO ORAL.

EN ELLA;REFIERE:

MINUTO 19:54 JUICIO ORAL PREGUNTA LA FISCAL: ¿ QUE HAYA EN EL CUERPO DEL NIÑO?.

MINUTO 20:33 RESPONDE: MEDICO FORENSE:

“ AL EXAMEN FISICO NO SE ENCONTRARON SIGNOS DE LESSIONES QUE PERMITIERAN ELABORAR O ESTABLECER UNA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL Y A NIVEL ANAL Y PERIANAL , FUE UN ANO CIRCULAR DE FORMA Y TONO NORMAL.

MINUTO 20:56 JUICIO ORAL PREGUNTA FISCAL: ¿ QUE CONCLUYE USTED?.

MINUTO 20:57 MEDICO FORENSE:

“ ..... LA VALORACION DE LAS LESIONES, PUES, NO EXISTIERON HUELLAS EXTERNAS DE LESSION RECIENTE A LA HORA DEL EXAMEN “.

HONORABLES MAGISTRADOS. ( NO OLVIDEMOS QUE EL ULTIMO ACTO QUE ADUJO ,EL MENOR, FUE EL 13 DE FEBRERO 2015 Y EL EXAMEN SE REALIZO EL 14 DE FEBRERO 2015).

EN OTRO APARTE, DICE:

.....QUE PUDIERA FUNDAMENTAR UNA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL,

Y TAMBIEÑ DIGO:

“ QUE AL MOMENTO DEL EXAMEN NO HAY SIGNOS CLINICOS QUE SUGIERAN PENETRACION A NIVEL ANAL ”.

HONORABLES MAGISTRADOS, EL ALMA DE LOS DELITOS PUNIBLES Y CONDENAS; SON LAS PRUEBAS; QUE ESTAS SEAN ALLEGADAS A LA ACTUACION, POR LA QUE SE HIZO DENUNCIA.

LA FISCALIA YA NO CONTABA CON NINGUN ELEMENTO PROBATORIO; POR, LA QUE, EMPRENDIO MI PERSECUCION PENAL ( ACCESO CARNAL ABUSIVO). NO TENIA NADA.

PERO AUN ASI, SOLICITO, AL JUEZ DE GARANTIAS, ENCARCELACION; DIZQUE, POR SER UN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD.

AHÍ, ESTABA FRENTE AL ENTE ACUSADOR Y JUEZ DE GARANTIAS; LA PRUEBA; QUE CORROBORABA LA MENDACIDAD DEL MENOR.

LA FISCAL GLORIA AMPARO VELEZ Y MATILDE PANESSO; VULNERARON EL DEBIDO PROCESO,

IGNORARON EL ARTICULO 7 DE LA LEY 906 DE 2004, Y PREVARICARON CON ESA PRUEBA,

**INDUBIO PRO REO: SE DEBE APLICAR SI NO HAY CERTEZA DE LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO.**

PREVARICARON CON LA PRUEBA, QUE DABA CERTEZA DE MI RESPONSABILIDAD PENAL.

EN CUANTO, A LA PRESUNCION DE INOCENCIA, LAS ALTAS CORTES, REFIERE:

**En consecuencia, solo cuando no se arriba a dicha certeza de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad acusado, siempre que, en todo caso, dichas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre; tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso, no con elementos de convicción ideales o imposibles,**

**Ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *In dubio pro reo*, esto resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.**

**Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.**

**Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del incriminando, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales". (CSJ, Cas. Penal, Sent. abr. 16/2015, Rad. 43262. M.P. María Del Rosario González Muñoz).**

**EL ALMA DE LOS DELITOS PUNIBLES Y CONDENAS; SON LAS PRUEBAS; QUE ESTAS SEAN ALLEGADAS A LA ACTUACION, POR LA QUE SE HIZO DENUNCIA.**

**EN EL MOMENTO, DE LA IMPUTACION DE CARGOS, ANTE EL JUEZ DE GARANTIAS O DENTRO DEL CURSO DEL PROCESO.**

**A LOS 15 DIAS SOLICITO AUDIENCIA PRELIMINAR, CON LA IMPUTACION DE ACTOS SEXUALES.**

**PUNIBLES, QUE NO CONSTABAN EN MI ESCRITO DE ACUSACION. EN CUANTO A ESTA MANIOBRA MAL INTENCIONADA DE LAS FISCALES.**

**LA JURISPRUDENCIA, REFIERE:**

*JURISPRUDENCIA. Congruencia entre acusación, petición de condena y sentencia. No puede, por tanto, la Sala, trente a este puntual aspecto, admitir flexibilidad o desatención en su formulación pues ello propendería por la desnaturalización de cada uno de las distintas fases que comprenden el proceso penal regido por la Ley 906 de 2004, o, propiciaría un clima de incertidumbre en el acusado, frente a los cargos con desmedro de su derecho de defensa; sostener lo contrario, sería tanto como repudiar el mandato consagrado en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, con total prescindencia del escenario de acusación.*

*Dígase una vez más, que para que exista pleno acatamiento del principio de congruencia, como ya la Corte ha tenido la oportunidad de señalarlo, debe existir una plena armonía entre lo que se le ha denominado el trípode: acusación, petición de condena y sentencia, con las salvedades a que ya se ha hecho referencia, bastión que como viene de verse, fue abiertamente desatendido por la fiscalía e ignorado por el juez de la sentencia.*

*En efecto, la vulneración al principio de congruencia se materializa, entre otros, por acción, esto es, cuando se condena por El delito atribuido en la audiencia de acusación, pero se deduce, además, circunstancia genérica o específica de mayor punibilidad, que es justamente lo que sucedió en este caso, pues derivó el juzgador de primer grado una causal de agravación con sustento en la solicitud que al respecto le formuló la fiscalía en la intervención final del juicio oral, pero sin que este agravante hubiera debidamente Imputado en la acusación". (CSJ, Cas, Penal, Sent. mar. 28Q012, Rad. 36621. M.P. Augusto Ibáñez Guzmán.*

**SE ME DENUNCIO, SE ME CAPTURO POR ACCESO CARNAL Y NO POR ACTOS SEXUALES, PUES, LA SUPUESTA VICTIMA; NO ARGUYO OTRA COSA QUE 20 PENETRACIONES.**

**LA FISCAL COMO TITULAR DE LA ACCION PENAL ,DEBIO HABER RETIRADO LOS CARGOS, POR ACCESO CARNAL; Y PERMITIR QUE LAS DEMANDANTES INTERPUCIERAN UNA NUEVA ACUSACION POR ACTOS Y NO LO HICIERON.**

AHORA, VEAMOS Y ANALICEMOS DENTRO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL; SI FABIO AGUDELO VILLA, CUMPLIO CON LA CUOTA DE RESPONSABILIDAD PENAL POR ACTOS SEXUALES.

EN OTRO APARTE, EL PROFESIONAL MEDICO FORENSE; REFIERE:

“ SIN EMBARGO, ANOTO, AQUÍ MUY CLARAMENTE, SE DEBE MENCIONAR QUE LA ESTRUCTURA ELASTICA DE LA MUSCULATURA ANAL PERMITE UNA DILATACION TAL QUE NO PRODUCE LESSIONES OBSERVABLES,

POR LO ANTERIOR LA NO PRESENCIA DE LESIONES A NIVEL DEL ANO ; NO DESCARTA LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

RESPETO, A ESTA APRECIACION INRESPONSABLE Y CRIMINAL DE ESTE PROFESIONAL,

LAS FISCALES, EN SU ETICA PROFESIONAL; DEBIERON CONSEDERME EL PRINCIPIO DE LA DUDA, AL REFERIRSE “ NO SE DESCARTA”. DUDA QUE TAMPOCO LO ACATARON LOS JUZGADORES.

LO CIERTO, SE ME ENDILGO EL DELITO PUNIBLE “ ACCESO CARNAL ABUSIVO”. Y NO ACTOS SEXUALES.

NO CUMPLIO CON EL ARTICULO 337 DE LA LEY 906 DE 2004, LITERALES B Y D EN PREPARATORIA Y JUICIO ORAL, Y EN MI CASO FUERON A MI FAVOR.

ERA DEBER ETICO Y PROFESIONAL QUE LA FISCAL NO CONTINUARA SU PERSECUCION PENAL EN MI CONTRA, EN EL ENTENDIDO QUE NO TENIA PRUEBAS DE CARGO, O PRUEBA TECNICA; POR ACCESO CARNAL ABUSIVO NI ACTOS SEXUALES.

SIENDO, QUE POR ESTE SUPUESTO DELITO ACCEDO CARNAL FUI “ DENUNCIADO Y CAPTURADO”.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL COLOMBIANO; LO EXPLICA, DE LA SIGUIENTE MANERA:

“ EN CONSECUENCIA, CORRESPONDERA AL ORGANO DE PERSECUCION PENAL LA CARGA DE LA PRUEBA ACERCA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL IMPUTADO”.

“ LA DUDA QUE SE PRESENTE SE RESOLVERA A FAVOR DEL PROCESADO.

AVISORANDOSE, SIN LA MENOR DUDA, MALA FE DE ESTAS FUNCIONARIAS JUDICIALES.

EN EL ENTENDIDO, QUE HABIA MANIFIESTA CARENCIA DE FUNDAMENTO LEGAL EN LA DENUNCIA, RECURSO, INCIDENTE O CUALQUIER OTRA PETICION FORMULADA DENTRO DE LA ACTUACION PROCESAL.

SE ALEGARON HECHOS CONTRARIOS A LA REALIDAD  
EN OTRO APARTE, EL MEDICO LEGISTA, DICE:

“ no sé descarta” , la ocurrencia de los hechos, el relato del menor y de su madre, “ son claros, son consistentes y tienen contenido emocional importante. Por lo tanto se trata de un abuso sexual.”

EN EL SENTIDO, QUE “ EL NO ES COMPETENTE” , PARA ARGÜIR ESTE TIPO DE CONCEPTOS. SU FUNCION , CLARA Y PRECISA ES “ MEDICO LEGISTA”.

Y, SI, DEBIDO, EL CASO, ESTE GALENO TUVO LA RAZON.

LAS FISCALES Y LOS JUZGADORES; ESTABAN EN LA OBLIGACION EN DERECHO, PRESENTAR, LA PRUEBA FORENSE PSICOLOGICA EN CAMARA GESELL U OTRO MECANISMO; QUE NOS PERMITIERA “ CORROBORAR O DESVIRTUAR” LO DICHO POR EL GALENO Y POR ENDE EL MEMOR; AL REFERIRSE “ LA VICTIMA Y LOS DEMANDANTES HABLARON CLARO, COHERENTE Y CON SENTIDO EMOCIONAL; POR TANTO SE TRATA DE UN ABUSO SEXUAL”.

PERO, NI LO UNO NI LO OTRO.

**ANALISIS SISTEMATICO DE LAS POSIBILIDADES QUE TIENE EL FISCAL EN EL MANEJO DE DECLARACIONES DE MENORES DE EDAD/** *La fiscalía como órgano encargado de ejercer la acción penal, debe tomar todas las medidas a su alcance para que las entrevistas tomadas a los niños por fuera de la audiencia de juicio oral sean adecuadamente documentadas, para que la defensa pueda ejercer de mejor manera sus derechos y para que el juez tenga mejores elementos de juicio para valorar el testimonio del menor.*

EN LA PREPARATORIA, NI EN EL JUICIO ORAL, NO SE PRESENTO ESTA PRUEBA; BRILLO POR SU AUSENCIA.

SEGÚN, EL PSICOLOGO ENCARGADO, AL SER PREGUNTADO, POR LA FISCAL GLORIA AMPARO VELEZ.

**PREGUNTA, FISCAL: ¿ DOCTOR, POR FAVOR, LEAME EL DIANOSTICO PSICOLOGICO DEL MENOR?.**

**ESTE CONTESTO:**

**“EL MENOR NO FUE PRESENTADO” .” LA SEÑORA MARISOL SANABRIA RESTREPO, NO LO PRESENTO” ( madre menor).**

ENTONCES, COMO LAS FISCALES, SIGUEN MI PERSECUCION PENAL, SIN PRUEBAS QUE SOPORTEN LO DICHO POR EL MEDICO LEGISTA O EN SU DEFECTO LA SUPUESTA VICTIMA.

Y LO PEOR, ES QUE LOS JUZGADORES, ME HAYAN CONDENADO CON EL AVAL DEL MEDICO LEGISTA, SIN CONTAR CON ESTA PRUEBA PSICOLOGICO, QUE CORROBORARA O DESVIRTUARA LO DEL MEDICO FORENSE.

ACUSO PENALMENTE, RESPONSABLE, A LAS MENCIONADAS FUNCIONARIAS, " POR INVERTIR LA CARGA PROBATORIA"

CUANDO LA FISCAL, ADUCE EN SU ESCRITO DE ACUSACION " TODO SE SUPÓ POR LA CICLA".

SU DEBER, COMO ENTE ACUSADOR, Y COMO PRUEBA FISICA, PRESENTAR EN LA PREPARATORIA Y JUICIO ORAL LA SUPUESTA CICLA COMO UN ELEMENTO PROBATORIO DENTRO DE MI ACUSACION O EN SU DEFECTO, HACER COMPARACER, AL TESTIGO, QUE ADUJO TAL AFIRMACION. PERO NO LO HIZO, PERO ESA ACUSACION FUE LITERAL, NO FUNDAMENTO PRUEBA.

EL ARTICULO 337 DE LA LEY 906 DE 2004, LITERAL D ASI LO AUTORIZA, PERO, TAMBIEN BRILLO POR SU AUSENCIA.

EN CONCLUSION, NO HUBIERON PRUEBAS DE PARTE DE LA FISCALIA, QUE DEMOSTRARAN MI RESPONSABILIDAD PENAL. TANTO COMO ACCESO CARNAL Y ACTOS SEXUALES.

AUN ASI, LA FISCAL CONTINUO MI PERSECUCION PENAL.

PREVARICANDO POR ACCION Y OMISION.

VULNERARON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, SE ME DENUNCIO POR ACCESO CARNAL Y RESULTARON CONDENANDOME POR AMBOS, SIN PRUEBAS QUE AFIRMARAN LOS DOS PUNIBLES.

CONTINUO, CON LAS ACUSACIONES , CONTRA LAS FISCALES; GLORIA AMPARO VELEZ Y MATILDE PANESO.

A LAS SEÑORAS FISCALES, SOLO LE QUEDABA UN ULTIMO RECURSO, ACUSARME POR " ACTOS SEXUALES"

ARTICULO 448 DE LA LEY 906 DE 2004.

" ACUSADO NO PODRA SER DECLARADO CULPABLE POR HECHOS QUE NO CONSTEN EN LA ACUSACION , NI POR DELITOS POR LOS CUALES NO SE HA SOLICITADO CONDENA". Y SALI CONDENADO POR AMBOS SUPUESTOS PUNIBLES ( sin ninguna prueba).

SIN EMBARGO, LO HIZO, CONTINUO, SU PERSECUCION PENAL EN MI CONTRA, FUNDAMENTADOS; EN LOS TESTIMONIOS FALSOS Y CONTRADICTORIOS DEL MENOR Y DEMANDANTES.

CARENTES DE ANALISIS E INVESTIGACION POR PARTE DE LAS FISCALES ENCARGADAS DEL CASO.

( anexare, a la presente, individualmente, los testimonios de cada uno , Marisol Sanabria, Rubiela Sanabria, jaider lozano Sanabria; los mismos que reposan en la fiscalía 04 de Buga; ( en denuncia penal contra las demandantes; por fraude procesal con radicado No. 76 111 6000 247 201700360 fiscalía 04 de Buga valle ).

La condena, ya estaba concertada, por todos los actores judiciales.

Mis demandantes, ya le habían dicho a dos (2) personas, que aunque fuera inocente me iban a condenar.

Para dar mayor fundamento a esta denuncia en lo que compete a las fiscales, traigo a colación la siguiente jurisprudencia.

El prevaricato puede ocurrir tanto en el aspecto jurídico como en el aspecto factico.

En conclusión, el juicio o valoración acerca del carácter manifiestamente ilegal del dictamen, resolución o concepto debe hacerlo el operador Jurídico ubicándose en el momento histórico en el que el servidor publico emitió el acto reprochado, y tal análisis puede comprender, además de un problema jurídico, uno fáctico. es decir, que no solo concierne a groseras o caprichosas discordancias con la ley, Sino también apreciaciones probatorias sesgadas u opuestas a la realidad del proceso, que propenden por otorgar una apariencia de adecuada motivación a lo que en ultimas constituye un pronunciamiento tan injusto como ostensible en dicho aspecto" (CSJ, Cas. Penal, Sent. ene.23/2013, Rad. 33797. M.P. Julio Enrique Soacha Salamanca).

LAS FISCALES ENCARGADAS DE MI PERSECUCION PENAL, SOSLAYARON EL RESULTADO DEL EXAMEN MEDICO LEGISTA; ALLI SE AVIZORO PLENAMENTE QUE FABIO DE JESUS AGUDELO VILLA, NO HABIA REALIZADO INFAMES COMPORTAMIENTOS; EN TIEMPO, MODO Y LUGAR.

ES DECIR, HICIERON CASO OMISO, Y SE FUNDAMENTARON EN LAS CONCLUSIONES, FALSAS DEL MEDICO LEGISTA, SIN ANTES INVESTIGAR, ANALIZAR, LAS VERSIONES DADAS POR LA SUPUESTA VICTIMA Y DEMANDANTES.

CON EL AVAL, DE ESTE MEDICO " LA VICTIMA Y DEMANDANTES, HABLARON CLARO, Y CON SENTIDO EMOCIONAL, SIN LUGAR A DUDAS ESTAMOS ANTE UN ABUSO SEXUAL".

LOS JUZGADORES LO ACEPTARON Y LO ASUMIERON COMO PRUEBA PARA CONDENAR Y CONFIRMAR .

AHORA, LAS FISCALES, SABIENDO QUE EL EXAMEN DESCARTO MAS ALLA DE TODA DUDA RAZONABLE MI RESPONSABILIDAD DE TANTAS SUPUESTAS VIOLACIONES.

ACOGIENDO, LAS FISCALES, LAS VERSIONES DADAS POR EL GALENO; ¿ ACASO NO ERA UN DEBER DE LA FISCALIA EN CABEZA DE LAS ACUSADORAS, INVESTIGAR EN PROFUNDIDAD LAS VERSIONES DEL MENOR.

PARA ELLO, EL UNICO INSTRUMENTO JURIDICO LEGAL, ERA UN EXAMEN PSICOLOGICO SIQUIATRICO; PUES, EL MISMO GALENO LO ADVIRTIO DENTRO SU DIANOSTICO LEGAL; PERO NO SE LLEVO A CABO, LA FISCALIA LO OMITIO.

EN CONCLUSION, LAS PRUEBAS QUE PRESENTARON ESTAS FISCALES EN PREPARATORIA, FUERON FALSAS, Y LA JUEZ SE PRESTO ACEPTANDOLAS COMO PRUEBAS CONTUNDENTES, Y ANTE LA JUSTICIA, ES UN DELITO.

SEÑORES FISCALES, SEÑORES MAGISTRADOS, SEÑORA PROCURADORA, LES PIDO DE FAVOR, NO SEAN CONVIDADOS DE PIEDRA; FUI ACUSADO Y CONDENADO SIN NINGUNA PRUEBA LEGAL QUE DEMOSTRARIA MI CULPABILIDAD PENAL.

NO PRETENDO LOGRAR MI LIBERTAD CON ESTAS DENUNCIAS, PORQUE TENGO BIEN CLARO QUE ES EN OTRO ESCENARIO.

PERO, SI TENGO CLARO, QUE ESTOY EN MI DERECHO CONSTITUCIONAL PRESENTARME ANTE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA COMO VICTIMA DE LOS AQUI IMPLICADOS.

MI PRETENSION, ES QUE TANTO LOS IMPLICADOS Y MI EXPEDIENTE 2015 00303 JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO SEA INVEZTIGADO, ANALIZADO EN FONDO Y NO EN FORMA.

Y NO SUCEDA, COMO LOS MAGISTRADOS, DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA DICIPLINARIA DEL VALLE; QUE SE LAS ANDAN FAVORECIENDO A JUECES, FISCALES Y ABOGADOS CORRUPTOS.

DENTRO DEL PROCESO, REACUSE A LA FISCAL GLORIA AMPARO VELEZ POR TENER NEXOS DE AMISTAD Y CONSAGENEIDAD DE LAS DEMANDANTES; ASI LO DEJARON VER, LAS SEÑORAS MARISOL SANABRIA Y RUBIELA SANABRIA EN VISPERAS DE MI CAPTURA.

PERO, LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUGA ES MUY CORRUPTA Y SE PAGAN FAVORES ENTRE ELLOS.

**FUNDAMENTOS LEGALES QUE SOPORTAN MI DENUNCIA CONTRA LOS SERVIDORES JUDICIALES DRA. ANA JULIETA ARGUEÑES ( JUEZ ) Y MAGISTRADO JAIME HUMBERTO**

**MORENO ACERO TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA VALLE, POR PREVARICATO POR ACCION Y OMISION.**

**ENTREMOS AL FONDO DE LOS HECHOS.**

La fiscalía con las pruebas debatidas en la preparatoria y juicio oral, no logro llevar al conocimiento, más allá de toda duda razonable, sobre la materialización del delito.

Las pruebas y los elementos como material probatorio; que entregó el ente acusador a la jueza encargada de mi proceso, NO FUERON PRUEBAS CONTUNDENTES, para emitir, sentencia, con base a lo siguiente pruebas.

**Prueba 1**

**Examen de Medicina legal emanado por el doctor Juan Manuel Arango. Realizado al menor Johan Steven Sanabria edad 13 años.**

**Al pie de la letra dice:**

**“ la valoración de las lesiones, no existieron huellas ,externas de lesión reciente a la hora del examen, que pudiera fundamentar una incapacidad médico legal; pero , Y también digo, qué al momento del examen no hay signos clínicos que sugieran penetración a nivel anal”.**

Dejemos claro lo siguiente la fiscalía general de la nación emprendió una acusación por el delito punible a Fabio Agudelo Villa por acceso carnal abusivo en menor de 14 años.

Bien, es sabido, por ustedes el significado que tiene acceso carnal en el artículo 212 de la ley 599 del 2000 ¡para que decirlo.!

Bien, es sabido, por ustedes, qué la administración de justicia, como medicina legal; cuentan con sendos elementos tecnológicos, qué sirven para demostrar ,sí hubo o no hubo, un abuso sexual en la humanidad de un menor; ya que estos elementos dan a conocer científicamente, el antes y el después de una violación en modo tiempo y espacio.

Este primer concepto del médico legista, dónde explica, “ no se hallaron huella ni rastros recientes de penetraciones” confirmaron de primera instancia, qué no hubieron tales violaciones, cómo lo arguyo el menor j.S.S.

Honorables magistrados, cuando en el ejercicio de un derecho; que realmente se tiene, se obra con ausencia total del procedimiento legal o aplicable distinto al señalado, Cómo sucedió dentro de mi proceso. De hecho se esta ante un delito inminente.

El a quo y el aquen, dentro de su actuación, Cómo autoridad judicial carecieron de fundamento objetivo; siendo sus decisiones, el producto de una actitud arbitraria y caprichosa.

vulnerando mis derechos fundamentales, como la presunción de inocencia. Qué es universal.

Estos dos actores judiciales, prevaricaron, por acción y omisión; desconociendo completamente el diagnóstico medico legal, a la supuesta víctima.

## **PRUEBA 2**

Pero, si tuvieron, en cuenta las apreciaciones personales y emocionales del profesional.

Desconociendo que toda prueba. Qué es el alma de toda condena, debe ser contundente y con base en la verdad del delito que se le imputa a un procesado. Debe ser contundente, que haya certeza, con fundamento en una prueba técnica que lo avale.

Y no tomar como prueba, las divagaciones personales y emocionales del doctor Juan Manuel Arango, ( medico legista), siendo que con antelación, no Afirma, qué, Fabio Agudelo Villa, violó o abuso, al menor j.S.S. y solo se limita a decir ,QUE PUDO, Y NO SE DESCATA, más no Afirma.

Para aclarar lo anterior dicho, voy a relatar, las apreciaciones y conceptos del médico legista; apreciaciones y conceptos, dónde, partieron los juzgadores de primera y segunda instancia para condenarme a 20 años de prisión, por un delito que no cometí. ( VER EXPEDIENTE, DICE,: MEDICO LEGISTA:

“ SIN EMBARGO, ANOTO, AQUÍ MUY CLARAMENTE, SE DEBE MENCIONAR QUE LA ESTRUCTURA ELASTICA DE LA MUSCULATURA ANAL PERMITE UNA DILATACION TAL QUE NO PRODUCE LESSIONES OBSERVABLES,

POR LO ANTERIOR LA NO PRESENCIA DE LESSIONES A NIVEL DEL ANO ; NO “DESCARTA”LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS.

Ya mencione, al comienzo de la presente denuncia, qué estás son apreciaciones mal infundadas del profesional. Al decir, Qué la musculatura es elástica.

Científicamente puede ser así, pero si estamos hablando de una violaciones que venían supuestamente, sucediendo, desde septiembre del 2014 al 13 de febrero del 2015, donde supuestamente, fue la ultima acción.

Con qué autoridad moral, dice este profesional, qué el ano está completamente cerrado.

Honorables magistrados, les invito para que analicemos las cantidades de veces que el supuesto menor víctima, aduce haberlo violado.

En la fiscalía o en bienestar familiar adujo de 4 a 5 veces.

En juicio oral, admitió de 10 a 20 veces.

Ahora, aúnenosle el tiempo, dónde la demandante o demandantes, adujeron que venía abusando del menor, desde septiembre del 2014 y la ultima acción fue el 13 de febrero del 2015.

Si hubiera sido cierto, el menor debería haber presentado excoriación qué no es nada más,” que lesiones en la piel o mucosa producida por rozaduras continua de algo”.

Si en el examen legista hubiera rezado “ presenta excoriación” de hecho no estaría en la posición de víctima.

Y con esta falsa apreciación del profesional, se tuvo en cuenta para condenar y afirmar condena.

**LOS JUZGADORES, EN SU AFAN DE CONDENARMEN, SE OLVIDARON DE LOS PRINCIPIOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, QUE SUPLICAN QUE NINGUNA PERSONA PUEDE SER CONDENADA, MIENTRAS NO OBRE DENTRO DE LA ACUSACION PRUEBA QUE AVALE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO. (Articulo 372: las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del Juez Más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o participe.)**

**SE OLVIDARON, QUE POR REFERENCIA, NO SE PUEDE CONDENAR Y DENTRO DE MI PROCESO, LA FISCALIA NO DEMOSTRO CIENTIFICAMENTE; ESTE CONCEPTO DEL PROFESIONAL. NO SE LE PRESENTO AL JUEZ DE CONOCIMIENTO Y DE HECHO AL MAGISTRADO TAMPOCO.**

### **PRUEBA 3**

**REFIERE, EL MEDICO LEGISTA:**

**CUANDO, MANIFIESTA “ PUDO HABER” Y “ NO SE DESCARTA”**

**YA LO MANIFESTE, ANTERIORMENTE, ES UN CONCETO ERRADO DEL PROFESIONAL Y LO EXPLIQUE DICIENDO QUE LA TECNOLOGIA ACTUAL CON QUE CUENTA MEDICINA LEGAL; NO ADMITE ESTOS TIPOS DE CONCLUSIONES, MUCHO MENOS SER USADOS COMO PRUEBA RELEVANTE PARA CONDENAR.**

**Y SIENDO, ASI, ENCONTRAMOS EN CONTEXTO UNA FUERTE MANIFESTACION DE DUDAS.**

**SON MANIFESTACIONES QUE CALIFICAN “ DUDAS” Y EN SUS PRINCIPIOS ETICOS DEL “ AQUO Y EL AQUEM, EN DEBER CONSTITUCIONAL ES RESPETAR EL “ BENEFICIO DE LA DUDA”.**

**PERO, NO LO HICIERON, LO CONTROVERTIERON EN CONTRA.**

**PREVARICANDO CON MI DERECHO CONSTITUCIONAL; EN CLARA DEMOSTRACION QUE SU RESOLUCION O DICTAMEN FUERON CONTRARIOS AL TEXTO EXPRESO Y CLARO DE LA LEY.**

SE DIO, CITAS, DE PRUEBAS INEXISTENTES O FALSOS COMO FUNDAMENTO, PARA CONDENAR Y CONFIRMAR; DE PARTE DE LOS JUZGADORES.

EL AQUO Y EL AQUEM NO RESPETARON LAS REGLAS DE LA RAZONABILIDAD.

LAS CONCLUSIONES A LAS QUE ARRIBARON; PARA DICTAR SENTENCIA Y CONFIRMARLA, SON OPUESTAS A LAS QUE SE DESPRENDE DEL CONTENIDO DE LOS ELEMENTOS MATERIALES .PROBATORIOS.

**ENMARCADOS DE LA SIGUIENTE, MANERA:**

1. Resolvieron la controversia a su capricho.
2. No valoraron en FONDO el acervo probatorio; sino en su FORMA.
3. Fundaron su conocimiento en pruebas IMPERTINENTES, INCONDUCENTES, ILICITAS CONTRADICTORIOS Y CONFUSOS.

Incurriendo así los juzgadores en un defecto fáctico.

Concluyendo, que la víctima y demandantes, hablaron claro, coherente y con sentido emocional.

Omitiendo, así, el reconocimiento.

Qué hace la Corte Suprema, donde advierte es deber, para los tribunales hacer uso de sus amplios poderes de instrucción.

**PRUEBA 4**

**LA JUZGADORA, Y MAGISTRADO SE AFIANZARON PARA CONDENARME, EN LO SIGUIENTE:**

Al profesional forense, referirse “

“ no sé descarta, la ocurrencia de los hechos, el relato del menor y de su madre, son claros, son consistentes y tienen contenido emocional importante. Por lo tanto se trata de un abuso sexual.”

Esto es reprochable ante los estrados judiciales.

**Primero.**

Dicho profesional no es competente, ni está dentro de sus funciones, para dar este tipo de conceptos, sin un acervo probatorio en que apoyarse.

**Segundo.**

siempre y cuando haya tenido un concepto, un diagnóstico, valoración psicológico forense, dicha apreciación se catalogaría como *VALIDO*, pero, no fue así.

**TERCERO**

**Los juzgadores, no contaban, con la prueba, que los llevara a concluir que la apreciación del profesional y los dichos del menor, tenían sentido de verdad verdadera.**

**La fiscal y los juzgadores prevaricaron por omisión; al desconocer el artículo 275 de la ley 906 del 2004; en el parágrafo: adicionado por la ley 1652 del 2013 artículo 1º dónde refiere:**

**“ también se entenderá por material probatorio, la entrevista forense, realizada a niños niñas y adolescentes Víctimas de los delitos, descritos en el artículo en el artículo 206A, de este mismo código.**

**Aparte de esto la ley 1719 del 2014 en su artículo 34 refiere:**

**“ todas las disposiciones de la ley 1652 de 2013 se aplicarán en los procesos que se surtan en desarrollo de lo previsto en la presente ley, respecto de víctimas menores de edad.**

**Siendo, que esta prueba brillo, por su ausencia en la preparatoria y en el juicio oral; por lo tanto, los juzgadores no tenían un soporte legal para corroborar o desvirtuar lo dicho por el profesional y el menor.**

**Sin lugar a dudas, todos los actores judiciales encargados de mi proceso se concertaron, en favor de las amigas o familia de las demandantes.**

**Apoyaré, con fundamentos legales, mis acusaciones; contra los servidores judiciales; anexando al final de la presente denuncia, sendas pruebas comprobando , que ni el menor ni las demandantes, hablaron claro coherente y con sentido emocional, como pretenden, hacernos, ver los juzgadores.**

**FINALMENTE, CON LAS PRUEBAS, AQUÍ ESGRIMIDAS, EN PREPARATORIA Y JUICIO ORAL “ ARGUYEN, LOS JUZGADORES QUE FUERON PRUEBAS DE CALIDAD, SUFICIENTES PARA CONDENAR.**

**Los juzgadores, dejaron de interpretar la ley y mejor; decidieron entrar en detrimento a mi nombre, dentro de mí proceso.**

**Distorsionaron la ley; dándoles, un alcance, que no puede tener. Concretándose, en una decisión, que conculca; indebidamente, derechos legítimos.**

**Avizorándose, en sus decisiones, dictámenes y resoluciones, un acto ilegal.**

**Por ende demostrativa de prevaricato por acción y omisión de estos actores.**

**Se advierte total arbitrariedad al fundamentar la ratio deciden di, que termino condenándome; Fabio de Jesús Agudelo villa; solo median ante los operadores judiciales de primera y segunda instancia, y son tenidas en cuenta como pruebas principales ; los contradictorios testimonios del menor J.S.S., SU PROGENITORA, Y TIA testimonios que son CONFUSOS Y CONTRADICTORIOS.**

Apunto, con todo respecto, lo anterior, para reprochar todos los elementos; que los juzgadores no tuvieron en cuenta y que tornan insuficiente e insostenible las bases y las garantías procesales, sobre las que fundamentaron, la sentencia que me condeno por el delito acceso carnal abusivo, fusilando con letras y una equivocada interpretación la integridad y el honor.

De quien solicita protestación constitucional inmediata.

No refulge con claridad y certeza la responsabilidad penal por la cual se me judicializo,

desatendiendo la esencia del indubio pro reo, e instar como presupuesto ineludible del fallo de condena la certeza absoluta de la conducta.

AL romper la luz, se refleja una sentencia y confirmación sin alma.

El alma de la condena es la prueba y aquí no se refleja ni siquiera la prueba psicológica, la cual, por obligación, como imperativo jurídico categórico técnico ,se debe realizar ante funcionario competente: un psicólogo, no ante un policía.

**Lo anterior, para dar certeza absoluta de los hechos y corroborarlos con el informe sexológico o de agresión sexual.**

El uno no puede vivir sin el otro; los informes deben actuar conjunta y armónicamente, para que los señores juzgadores puedan tener la claridad probatoria y no la arbitrariedad probatoria.

Pero, los operadores judiciales cortaron la armonía que predica el debido proceso, la carga de la prueba, el principio pro homine, indubio pro reo, y la dignidad.

Para proferir sentencia condenatoria, el señor juez debe hacer una valoración conjunto de todos los medios de conocimiento pleno de la ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad de la persona investigada.

No entiendo, siendo, que mi acervo probatorio dista mucho de ofrecer certeza sobre mi responsabilidad , la cual es la exigencia legal al momento de proferir fallo condenatorio. Y LO HICIERON.

LA JURISPRUDENCIA, REFIERE:

“ El prevaricato puede ocurrir tanto en el aspecto jurídico, como en el aspecto fáctico, “ en conclusión, el juicio o valoración acerca del carácter manifiestamente ilegal del dictamen, resolución o concepto debe hacerlo el operador jurídico ubicándose en el momento histórico en el que el servidor público emitió el acto reprochado, y tal análisis puede comprender; además de un problema jurídico, uno fáctico, es decir, que no solo concierne a groseras o caprichosas discordancias con la ley, sino también

apreciaciones probatorias sesgadas u opuestas a la realidad del proceso, que propenden qué propendan por otorgar una apariencia de adecuada motivación a lo que últimas constituye un pronunciamiento tan injusto como ostensible en dicho aspecto ( C.S.J CAS. PENAL, SENT, ENERO 23 2013, RAD. 33797, M.P JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA).

#### **PRUEBA 5**

LOS JUZGADORES, VULNERARON EL DEBIDO PROCESO , PREVARICANDO CON MIS DERECHOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES, FUNDAMENTADOS DE LA SIGUIENTE, MANERA.

**CONTINUARON CON UN PROCESO, SIN HABER PRUEBAS, EN CONTRA.**

**Y LA JUEZ PENAL DEL CIRCUITO BUGA VALLE, DOCTORA ANA JULIETA ARGUEÑES SE PRESTO PARA ESA FALACIA Y COMPLICIDAD, CON EL MAGISTRADO DOCTOR JAIME HUMBERTO MORENO ACERO. TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.**

**CONSIDERADO, ESTE ACTUAR, COMO CRIMINAL; PORQUE, NO SOLO ES CRIMINAL, QUIEN DISPARA UN ARMA, SINO TAMBIEN QUIEN DICTA SENTENCIA Y CONFIRMA EN COMPLICIDAD A UNA PERSONA INOCENTE.**

**Y LO PEOR, CON UN AVAL DE UN PROFESIONAL, SIN TENER COMPETENCIA Y SOPORTE DE PRUEBA; SOLO EN DIVAGACIONES EMOCIONALES Y PERSONALES DEL MEDICO LEGISTA.**

**AUNANDOLE, LA MENDACIDAD DE LA SUPUESTA VICTIMA Y DEMANDANTES ( PRUEBAS ANEXAS A LA PRESENTE, LAS MISMAS QUE REPOSAN EN LA FISCALIA 04 DE BUGA VALLE, DENTRO DEL PROCESO POR FRAUDE PROCESAL.**

**PASARON POR ALTO, LA PRESUNCION DE INOCENCIA, REFLEJADA DENTRO DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA FISCALIA.**

**En estos tipos de delitos las grandes Cortés refieren de esta manera.**

**En consecuencia, solo cuando no se arriba a dicha certeza de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la**

**responsabilidad acusado, siempre que, en todo caso, dichas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso no con elementos de convicción ideales o imposibles,**

**Ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *In dubio pro reo*, esto resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.**

**Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.**

**Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del incriminando, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales". (CSJ, Cas. Penal, Sent. abr. 16/2015, Rad. 43262. M.P. María Del Rosario González Muñoz).**

**VAMOS AAUNO DE LOS TANTOS FUNDAMENTOS LEGALES, VULNERADOS.**

**LA JURISPRUDENCIA, REFIERE:**

**ART. 448.—Congruencia. El acusado podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no ha solicitado condena.**

**Pues, son hechos jurídicamente relevantes los que se han de consignar en la decisión acusatoria artículo 337 de la ley 906 de 2004.**

**el juez en ningún caso puede condenar por delitos por los que no se haya solicitado condena por el fiscal, tal como paladinamente lo señala el artículo 448 de la Ley 906 al establecer que (entre otro caso) la congruencia se establece sobre el trípode acusación —petición de condena— sentencia". (CSJ, Cas. Penal, Sent. jul. 13/2006, Rad. 15843. M.P. Alfredo Gómez Quintero). Se me denuncio, se capturo terminando condenado por ambos, sin pruebas.**

**JURISPRUDENCIA.—Condena por delito diferente al contenido en la acusación. La identidad del bien jurídico de la nueva conducta no es presupuesto del principio de congruencia.**

**Pues bien, la jurisprudencia ha sido consistente en señalar que la posibilidad de que el juez profiera sentencia por comportamientos punibles diversos a los contenidos en la acusación, está sometida a que:**

- i) la nueva conducta corresponda al mismo género**
- ii) la modificación se oriente hacia un delito de menor entidad**
- iii) la tipicidad novedosa respete el nucleo fáctico de la acusación,**
- iv) no se afecten los derechos de los sujetos intervenientes (CSJ SP, 15 oct, 2014, Rad. 41253 y CSJ se 25 jun. 2015, Rad. 41685).**

**JURISPRUDENCIA.—Congruencia entre acusación, petición de condena y sentencia (trípode). No puede, por tanto, la Sala, frente a este puntual aspecto, admitir flexibilidad o desatención en su formulación pues ello propendería por la desnaturalización de cada uno de las distintas fases que comprenden el proceso penal regido por la Ley 906 de 2004, o, propiciaría un clima de incertidumbre en el acusado frente a los cargos con desmedro de su derecho de defensa; sostener lo contrario, sería tanto como repudiar el mandato consagrado en el artículo 448 de la Ley 906.**

Dígase una vez más, que para que exista pleno acatamiento del principio de congruencia, como ya la Corte ha tenido la oportunidad de señalarlo, debe existir

una plena armonía entre lo que se le ha denominado el trípode: acusación, petición de condena y sentencia, con las salvedades a que ya se ha hecho referencia, bastión que como viene de verse, fue abiertamente desatendido por la fiscalía e ignorado por el juez de la sentencia.

En efecto, la vulneración al principio de congruencia se materializa, entre otros, por acción.

esto es, cuando se condena por el delito atribuido en la audiencia de acusación. pero se deduce, además, circunstancia genérica o específica de mayor punibilidad, que es justamente lo que sucedió en este caso, pues derivó el juzgador de primer grado una causal de agravación con sustento en la solicitud que al respecto le formuló la fiscalía en la intervención final del juicio oral, pero sin que este agravante hubiera sido debidamente imputado en la acusación'! (CSJ, Cas. Penal, Sent. mar. 28/2012, Rad. 36621. M.P. Augusto Ibáñez Guzmán).

Así , las sanciones privativas de la libertad solo pueden derivar de una sentencia condenatoria; emitida en el curso de un proceso; el fallo debe fundarse en la certeza sobre un delito y la responsabilidad del acusado y no en supuestos . Como por ejemplo pudo ser o no se descarta.

#### FUNDAMENTOS LEGALES QUE SOPORTAN LA ACUSACION POR PREVARICATO A LOS DEFENSORES PUBLICOS.

##### DOCTOR JOSE LIBAR VALENCIA.

El 25 de febrero de 2015 se me asignó ante el juez de garantías al abogado defensor José libar Valencia.

Desde, esa fecha no me volví a comunicar con este defensor; hasta la fecha julio del mismo año.

Es decir 5 meses después de la presentación ante el juez de garantías. ( prueba registro centro penitenciario Buga o defensoría publica Cali – supervisor ).

Este, funcionario, publico, me dejó en la completa orfandad de defensa; dentro de mi proceso 2015 00303 00 juzgado segundo penal del circuito de Buga valle.

#### **FUNDAMENTADO DE LA SIGUIENTE MANERA**

##### EL ARTICULO 125 DE LA LEY 906 DE 2004; , LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA DEFENSA.

**DEBERES Y OBLIGACIONES QUE EL SEÑOR JOSE LIBAR VALENCIA OMITIO; COMO POR EJEMPLO:**

**-ASISTIR PERSONALMENTE AL IMPUTADO DESDE SU CAPTURA.**

**DISPONER DE TIEMPO Y MEDIOS RAZONABLES PARA LA PREPARACION DE LA DEFENSA.**

**EN EL EVENTO DE UNA ACUSACION , CONOCER EN SU OPORTUNIDAD TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS, EVIDENCIA FISICA E INFORMACION DE QUE TENGA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION; INCLUIDOS LOS QUE SEAN FAVORABLES AL IMPUTADO.**

**BUSCAR, IDENTIFICAR EMPIRICAMENTE, RECOGER Y EMBALAR ELEMENTOS PROBATORIOS Y EVIDENCIA FISICA.**

He traído a colación estos deberes cómo normas legales en deber del defensor; en el entendido del numeral 1: asistir personalmente al imputado desde su captura.

Ya referencia, que desde el 25 de febrero del 2015, solo compareció a mi centro penitenciario para los meses de julio del mismo año.

Considerando, que dejo, pasar mucho tiempo; ( 5 meses después de firmar el poder) dilatando la investigación, que empíricamente, le otorga el artículo 125 de la ley 906 de 2004.

Nunca dispuso tiempo para apersonarse de cómo fue la realidad de los supuestos hechos; cada vez que iba, era para que le firmara el control de visitas; pero nunca, llegó a preguntarme, de qué color eran los ojos de la supuesta víctima.

En su primera visita, que fue en julio, le dije señor abogado. Yo soy inocente, ese niño les mintió a todos, no sé por qué o por quién.

Yo tengo pruebas que demostrarían mi inocencia con base a los argumentos o a los testimonios que el dio a la fiscalía.

Contestándome, el, hágalas con pertenencia y concordancia y me las presentas en la próxima audiencia.

Efectivamente, las elabore y se las presente, no recuerdo en qué etapa del proceso; lo cierto es, que, me las recibió y me las firmó. Esas pruebas se encuentran dentro de mi expediente, firmadas por el letrado.

**LAS PRUEBAS CONSISTIAN EN LO SIGUIENTE.**

**PRIMERO:**

SOLICITAR A LA COMPAÑÍA “ CLARO”, AUDIO, DE LA LLAMADA, REALIZADA POR EL MENOR A MI ABONADO TELEFONICO, ENTRE LAS 6:00 A 6:15 P.M DEL DIA 15 DE FEBRERO DE 2015. PARA QUE LO RECOJERA EN LACARRERA 15 CON CALLE 21 ESQUINA.( Me desempeñaba como moto taxista ).

CON EL DEMOSTRARIA, LA MENDACIDAD DEL MENOR EN SUS DIFERENTES ESCENARIOS, DONDE ADUJO LO VIOLABA, LO RECOJI Y OTROS.

**SEGUNDO:**

SOLICITAR A LA POLICIA NACIONAL, VIDEOS DE LAS CAMARAS, CORRESPONDIENTE DEL LUGAR DONDE LO RECOGI CARRERA 15 CALLE 21 ESQUINA. FECHA 13 DE FEBRERO DE 2015, HORA 6:00 A 6: 15 P.M.

CON EL DEMOSTRARIA QUE EL UNICO LUGAR, DONDE LO RECOJI, Y NO EN OTRA PARTE, NI LO LLEVE A LA FUERZA Y DEMAS MENDACIDADES EN SUS TESTIMONIOS.

**TERCERO**

Solicitar, el video ,interno y externo del centro comercial; dónde empezó está pesadilla.

Con ello desvirtuaba, que el menor no se encontraba, en ese lugar, bajo presiones y coerciones físicas y Morales.

también demostraría que fui agredido por su hermano mayor, por encontrarme ahí, con el menor.

Reitero, este defensor público apareció a los 5 meses, ya era imposible que pudiera obtener Estos tipos de pruebas.

Y cada vez, que iba era con el fin de que le firmara su planilla de visita, más nunca me llegó a preguntar ,de qué color eran los ojos de la supuesta victima.

La única versión que me dijo, antes de comenzar una audiencia, fue que, “aunque fuera inocente me iban a condenar”.

La representación de este defensor público, fue por un año, dejándome en la completa orfandad de defensa; por negligencia y discriminación de este profesional.

Al Anotar que esté defensor público, no hacia nada a favor sino en contra, empecé atacarlo por mi defensa, a presionarlo; tan así, que me llevo como oveja al matadero, sin ninguna prueba sin más no recuerdo a la preparatoria, o juicio oral, en ella, arguyo, que se retiraba del caso por incompatibilidad con el prohijado. ( pruebas audio).

Honorables magistrados. Sí este defensor público José libar Valencia, hubiera sido éticamente profesional en mi defensa; desde, el comienzo de la acusación, ante el juez de garantías, los resultados hubieran sido otros.

Ya que mis pruebas, eran contundentes.

Reitero, para demostrar que el menor supuesta víctima; mentía en tiempo, modo, lugar y espacio.

Este profesional, no solo prevaricó con mis pruebas, sino que fue infiel a mi defensa, a sus derechos profesionales para lo que lo asignó el estado.

Su actuar en las pocas audiencias en las que me representó fue mediocre fue incompetente E INNECTO.

Desde, el comienzo, no defendió mi “presunción de inocencia” no objeto, nada a favor, a sabiendas, qué las pruebas con las que contaba la fiscalía avizoraba “no culpabilidad”. ( pruebas audio ).

Ahora, no solo prevaricó y fue infiel con su deber profesional como abogado defensor público; sino que, no respeto el artículo 8 defensa.

#### **ARTICULO 8 DE LA LEY 906 DE 2004.**

En desarrollo de la actuación, una vez adquirida la condición de imputado, este tendrá derecho, en plena igualdad respecto del órgano de persecución penal, en lo que aplica a:

- a) No ser obligado a declarar en contra de sí mismo ni en contra de su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- b) No auto incriminarse ni incriminar a su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad;
- c) No se utilice el silencio en su contra;
- d) No se utilice en su contra el contenido de las conversaciones tendientes a lograr un acuerdo para la declaración de responsabilidad en cualquiera de sus formas o de un método alternativo de solución de conflictos, si no llegaren a perfeccionarse;
- f) Ser asistido gratuitamente por un traductor debidamente acreditado o reconocido por el juez, en el caso de no poder entender o expresarse en el idioma oficial; o de un intérprete en el evento de no poder percibir el idioma por los órganos de los sentidos o hacerse entender oralmente, Lo anterior no obsta para que pueda estar acompañado por uno designado por él;
- g) Tener comunicación privada con su defensor antes de comparecer frente a las autoridades;

**h) Conocer los cargos que le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan,'**

**i) Disponer de tiempo razonable y de medios adecuados para la preparación de la defensa. De manera excepcional podrá solicitar las prorrogas debidamente justificadas y necesarias para la celebración de las audiencias a las que deba comparecer.**

**OMITIO DENTRO DE MI PROCESO, LOS LITERALES E, G, H, I. ME EXPLICO.**

**LITERAL E: " SER OIDO, ASISTIDO; BRILLO POR SU AUSENCIA.**

**LITERAL G: " TENER COMUNICACIÓN PRIVADA CON SU DEFENSOR ANTES DE COMPARCER FRENTE A LAS AUTORIDADES" BRILLO POR SU AUSENCIA.**

**LITERAL H: " conocer los cargos qué le sean imputados, expresados en términos que sean comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamentan" BRILLO POR SU AUSENCIA.**

**LITERAL I: " DISPOENER DE TIEMPO RAZONABLE Y DE MEDIOS ADECUADOS PARA LA PREPARACION DE LA DEFENSA. BRILLO POR SU AUSENCIA.**

**Honorables magistrados. Cómo pueden ustedes analizar, aquí se avizoraba desigualdad de defensa frente a la fiscalía.**

**Al respecto la jurisprudencia refiere:**

**JURISPRUDENCIA-CONSTITUCIONALIDAD.—Principio de igualdad de armas.**

**"Ahora bien, la manera de garantizar el equilibrio de las armas en el proceso penal de corte adversarial y, por tanto, de permitir que tanto la defensa como la fiscalía cuenten con las mismas oportunidades de acción y con los mismos elementos de convicción se concreta en la figura del descubrimiento de la prueba.**

**La decisión de garantizar el principio de igualdad de armas en el proceso penal mediante el instituto del descubrimiento de la prueba responde al reconocimiento de que el aparato estatal cuenta con recursos económicos, técnicos, científicos y operativos mucho mayores de los que podría disponer un particular acusado de incurrir en un ilícito. la desproporción que en materia investigativa inclina la balanza en contra de la defensa obliga al legislador a garantizar e/ equilibrio procesal mediante la autorización que se da al procesado para que acceda al material de convicción recaudado por los organismos oficiales.**

FUNDAMENTOS LEGALES QUE SOPORTAN LA ACUSACION POR PREVARICATO Y DEFENSA TECNICA DEL DEFENSOR PUBLICO.

FABIO GUTIERREZ ARANA

ESTE ABOGADO PUBLICO, PRACTICAMENTE FUE EL REEMPLAZO DEL ABOGADO JOSE LIBAR VALENCIA.

CUANDO EL SEÑOR FABIO GUTIERREZ ARANA; ASUMIO MI DEFENSA, YA HABIAN TRANSCURRIDO UN AÑO Y UNOS MESES.

LO MAS LOGICO, QUE A ESTAS ALTURAS ERA IMPOSIBLE PRESENTAR LAS PRUEBAS REQUERIDAS AL ANTERIOR DEFENSOR.

PERO, SI ES, CIERTO, QUE MI ABOGADO DEFENSOR FABIO GUTIERREZ ARANA CONTABA CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS PROBATORIOS; A MI FAVOR SUFICIENTES PARA UNA BUENA DEFENSA TECNICA.

- A. EXAMEN MEDICO LEGAL FORENSE. ( juan Manuel Arango Buitrago). ESTE DESVIRTUABA LA MENDACIDAD DE LOS SUPUESTOS ABUSOS O VIOLACIONES.
- B. INTERROGATORIOS A LOS DEMANDANTES Y VICTIMA.( Marisol Sanabria Restrepo, (madre) Rubiela Sanabria Restrepo( testigo tía menor). Y John jaider lozano Sáenz ( hermano mayor ).
- C. INTERROGATORIO A LOS TESTIGOS DEL ACUSADO.( Ana milena propietaria inmueble donde residía, Claudia Vargas inquilina, Jeison mateo Ortiz amigo de la supuesta victim, David Cienfuegos amigo personal, maría Nancy Acevedo amiga personal, y el menor David Vargas hijo de la señora Claudia ).
- D. CONCEPTO DE PARTE DEL DEFENSOR DE FAMILIA DONDE ANUNCIA A LA FISCAL Y JUEZ QUE LA ORDEN DE PSICOLOGIA FORENSE NO SE LLEVO A CABO; POR NEGLIGENCIA DE LA MADRE DEL MENOR MARISOL SANABRIA.
- E. PLENO Y CONCIENTE QUE ESTA PRUEBA TECNICA NO SE IMPETRO EN PREPARATORIA Y JUICIO ORAL.

EL ARTICULO 15 DE LA LEY 906 DE 2004: REFIERE: “ CONTRADICION: LAS PARTES TENDRAN DERECHO A CONOCER Y CONTRAVERTIR LAS PRUEBAS, ASI COMO A INTERVENIR EN SU FORMACION ; TANTO LAS QUE SEAN PRODUCIDAS E INCORPORADAS AL JUICIO ORAL.

COMO MI DENUNCIA Y ACUSACIONES CONTRA ESTE SERVIDOR PUBLICO, POR LA FALTA DE LEALTAD PROCESAL Y DEFENSA TECNICA Y QUE SU NEGLIGENCIA Y PASIVIDAD; CON LLEVO A QUE LOS JUZGADORES APROVECHARAN DICHAS FALENCIAS, QUE

**PERMITIERON CONDENARMEN INJUSTAMENTE, CUANDO LAS PRUEBAS NO LO AMERITABAN.**

**NO DEFENDIO MI PRESUNCION DE INOCENCIA EN EL MOMENTO, CUANDO LA FISCAL GLORIA AMPARO VELEZ, LEYO EL DICTAMEN MEDICO; QUE NEGABA TODO VESTIGIO DE ACCESO CARNAL ABUSIVO.**

**NO CONTROVERTIO NI CONFRONTO ESA PRUEBA ANTE LA JUEZ Y FISCAL.**

**EN EL SENTIDO QUE EL MEDICO LEGISTA UTILIZO UNA PALABRA TECNICA “NO SE DESCARTA” EL CUAL NO AFIRMA, ES DUBITATIVA.**

**RESPETO, A ESTO LA NORMA REFIERE:**

Presunción de inocencia e in du bio pro reo.

Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal.

**La duda que se presente se resolverá a favor del procesado**

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria.

En consecuencia, solo cuando no se arriba a dicha certeza de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad acusado, siempre que, en todo caso, dichas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre tales aspectos que tienen que ser debidamente acreditados con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles.

Ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *In dubio pro reo*, esto es resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Por el contrario, si aspectos sustanciales sobre la materialidad del delito o la responsabilidad del acusado no consiguen su demostración directa o indirecta al valorar el cuadro conjunto de pruebas, se impone constitucional y legalmente

aplicar el referido principio de resolución de la duda a favor del incriminando, el cual a la postre, también se encuentra reconocido en la normativa internacional como pilar esencial del debido proceso y de las garantías judiciales". (CSJ, Cas. Penal, Sent. abr. 16/2015, Rad. 43262. M.P. María Del Rosario González Muñoz).

**TERMINANDO EL PROFESIONAL DANDO UNA TEORIA FALSA, QUE NO ERA COMPATIBLE CON LA DECISIÓN DE LOS JUZGADORES.**

**NO CONTRAVIRTIO, LA DUDA QUE SE REFLEJABA EN EL EXAMEN MEDICO LEGAL.**

**NO CONTRAVERTI NI AFIRMO LA DENUNCIA DE LOS TESTIMONIOS FALSOS, CONTRADICTORIOS, CONFUSOS, DE LAS DEMANDANTES Y SUPUESTA VICTIMA.**

**MI ABOGADO DEFENSOR, FABIO GUTIERREZ ARANA, ERA OBLIGACION, EXIGIR A LA FISCAL, EL EXAMEN PSICOLOGICO FORENCE PARA CORROBORAR O DESVIRTUAR LA REALIDAD DE LOS SUPUESTOS HECHOS O EN SU DEFECTO LAS VERSIONES DADAS POR EL MENOR; EN LOS DIFERENTES ESCENARIOS.**

**PERO, NI LO SOLICITO, NI LO CONTRAVERTI ANTE EL JUEZ Y AL MISMO ENTE ACUSADOR.**

**LOS INTERVINIENTES, OMITIERON ESTA PRUEBA REQUERIDA, EN LA NORMAS LEGALES, EN NIÑOS, NIÑAS Y ADOLECENTES VICTIMAS DE ESTE DELITO ( articulo 206<sup>a</sup> de la ley 906 de 2004).**

**EN EL ENTENDIDO, QUE EL AVAL, DEL PROFESIONAL EN MEDICINA LEGAL, FUE " LA VICTIMA Y DEMANDANTES , HABLARON CLARO, COHERENTE Y CON SENTIDO EMOCIONAL".**

**SIENDO, QUE ESTE PROFESIONAL, NO ES COMPETENTE, EN EL MOMENTO, PARA DAR ESTE TIPO DE CONCEPTOS.**

**NO HIZO USO DEL RECURSO " IMPUGNACION DE CREDIBILIDAD O REFRESCAMIENTO DE MEMORIA"**

**EL 17 DE AGOSTO DE 2017, SE FALLO LA CONFIRMACION DE CONDENA SEGUNDA INSTANCIA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.**

**ERA OBLIGACION DE ESTE DEFENSOR HACERME COMPARCER ANTE ESTA AUDIENCIA; PERO LO OMITIO. VULNERO MI DEFENSA MATERIAL.**

**TAMPoco TENIA AUTORIZACION DE MI PARTE QUE AUTORIZARA NO ASISTIR.**

UNA ESTRATEGIA SUCIA, DESHONESTA E INRESPONSABLE COMO MI DEFENSOR PUBLICO.

PARA QUE, YO FABIO AGUDELO VILLA NO RECLAMARA MI DERECHO LEGAL ESTRAORDINARIO DE CASACION; ASI, NO HICIERA EL LA CASACION , EN CASO DE NO SER COMPETENTE.

PERO BRILLE POR MI AUSENCIA EN ESA AUDIENCIA.

MI FAMILIA QUE SE ENCONTRABA EN EL RECINTO; COMENTAN, QUE EN EL MOMENTO, QUE EL MAGISTRADO PREGUNTO, SI SE IBA HACER USO EXTRAORDINARIO DE CASACION, EL AQUI DEMANDADO, CONTESTO, QUE NO HABIA NECESIDAD.

ESTA ACTITUD PERVERSA DE ESTE FUNCIONARIO PERMITIO QUE MI CONDENA FUERA COSA JUZGADA

ENTREMOS AL FONDO DE LOS HECHOS:

EL ARTICULO 125 DE LA LEY 906 DE 2004; REFIERE, LOS DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA DEFENSA.

DEBERES Y OBLIGACIONES QUE EL SEÑOR DEFENSOR FABIO GUTIERREZ ARANA OMITIO; COMO POR EJEMPLO: LOS NUMERALES:

3. EN EL EVENTO DE UNA ACUSACION CONOCER EN SU OPORTUNIDAD TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS , EVIDENCIA FISICA E INFORMACION DE QUE TENGA LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION , INCLUIDOS LOS QUE SEAN FAVORABLES AL PROCESADO.

4. CONTROVERTIR LAS PRUEBAS , AUNQUE SEAN PRACTICADAS EN FORMA ANTICIPADA AL JUICIO ORAL.

7. INTERPONER Y SUSTENTAR , SI LO ESTIMARE CONVENIENTE , LAS NULIDADES, LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS Y LA ACCION DE REVISION.

ESTE PERSONAJE, SABIA QUE LA FISCAL NO TENIA NADA DE PRUEBAS EN MI CONTRA, EL EXAMEN FORENSE SEXOLOGICO; DERRUMBO LA ACUSACION Y CAPTURA POR “ACCESO CARNAL ABUSIVO” Y DE HECHO MI PERSECUCION PENAL Y NO HIZO NADA AL RESPETO.

SABIA QUE LA DUDA QUE ANUNCIABA EL MEDICO LEGAL FORENSE “NO SE DESCARTA”. ERA A MI FAVOR.

NO SIENDO POCO, EL SEÑOR ABOGADO PUBLICO DOCTOR FABIO GUTIERREZ ARANA; ME OMITIO LA DEFENSA TECNICA Y NO PRESENTO TEORIA DEL CASO; PREFIRIO CONCERTAR CON LA FISCAL DEL CASO.

ASI LO DEJO VER, EN EL MINUTO 4:08 LA JUEZ LE PREGUNTA: ¿ SEÑOR DEFENSOR USTED VA A PRESENTAR TEORIA DEL CASO?.

CONTESTO: “ MINUTO 4:15 NO SU SEÑORIA, YO NO VOY A PRESENTAR TEORIA DEL CASO: JUICIO ORAL 08 DE ABRIL DE 2017.

EN CUANTO, A ESTA ACTITUD DE MI DEFENSOR PUBLICO; LA CORTE, REFIERE:

EN SENTENCIA DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2006 DENTRO DEL RADICADO No. 20345: PRECISO EN UNOS DE SUS APARTES:

“ RESULTA VANA LA SIMPLE PRESENCIA FORMAL DEL DEFENSOR PUES HA DE SER LATENTE LA ACTUACION EN BENEFICIO DEL PROCESADO, SIN EMBARGO TAMBIEN HA PRECISADO QUE NO SIEMPRE OPTA POR NO PEDIR PRUEBAS; NO PARTICIPAR EN SU PRACTICA , COMO TAMPOCO ELEVAR SOLICITUDES O IMPUGNAR LAS DECISIONES DESFAVORABLES: SIGNIFICA LA ORFANDAD DEFENSIVA O UN DESCUIDO MANIFIESTO DE UNA ADECUADA DEFENSA.

LA CORTE EN SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2006, REFIERE: “ EL DERECHO A LA DEFENSA TECNICA CONSTITUYE UNA GARANTIA CONSTITUCIONAL, .....SOLO DE ESTA MANERA SE PODRA ENTENDER EL CABAL RESPETO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 29 DE LA CARTA POLITICA.

FINALMENTE, SOLICITO, A LOS HONORABLES MAGISTRADOS, SE SOLICITEN LAS SIGUIENTES, PRUEBAS A LAS INSTANCIAS AQUI MENCIONADAS.

SOLICITO, A LOS HONORABLES MAGISTRADOS, PONER EN CUSTODIA EL VIDEO ANEXO COMO UNA DENUNCIA PUBLICA U PRUEBA DE SOBREVIVENCIA.

- 1- SOLICITESE LOS 16 O 17 AUDIOS CORRESPONDIENTES A LAS AUDIENCIAS DENTRO DE MI PROCESO 2015 00303 JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BUGA.
- 2- TOMESE COMO PRUEBAS LOS TESTIMONIOS INDIVIDUALES, DE CADA UNO DE LOS INTERVINIENTES EN MI CONTRA; ANEXOS A LA PRESENTE.

**ATENTAMENTE.**

**FABIO DE JESUS AGUDELO VILLA.**

**CC 16.606.859 DE CALI.**

**COMEB ERON PICOTA PATIO 6 TORRE C ESTRUCTURA 3 TD: 99558.**

**NOTA: LO ANTERIOR AL DECRETO 806 de 2020 debido a la pandemia.**

